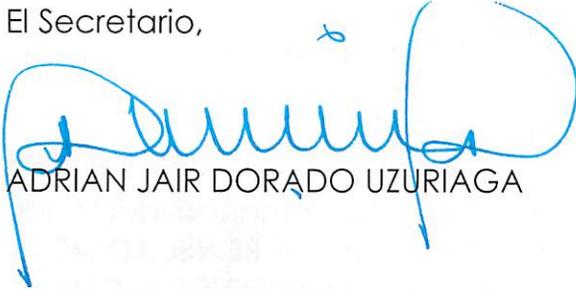


Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: REINEL TORRES Y MARIA IMELDA ZUÑIGA TORRES  
Demandado: AMILVIA TORO DE MIRANDA Y OTROS  
Radicación: 191374089001-2019-00069-00

**A DESPACHO:**

**POPAYAN-CAUCA, 07 DE MAYO DE 2021:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, revisado el mismo, se encuentra que, hasta la fecha ha permanecido más de un (01) año en secretaría, sin que se haya realizado actuación alguna.

El Secretario,



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA  
CODIGO19374089001**

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede el Juzgado,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Revisado el expediente se observa que la última actuación se surtió el **10 DE FEBRERO DE 2020**, cuando se notificó por estado No. 016 de 2020, el auto que tuvo por no publicada la valla ordenada en al Auto Admisorio de la demanda, por no cumplir con los requisitos legales.

Consecuencia obligada de lo anterior, y como el proceso ha permanecido más de un (01) año en secretaría, porque la mandataria judicial de la parte demandante, se ha desentendido completamente del asunto, y no se adelantado actuación alguna para continuar con el trámite procesal, se

impone al despacho entonces, dar aplicación al precepto normativo mencionado con las consecuencias que ello acarrea, declarando la terminación del proceso y la devolución de la demanda.

Sin embargo, queda libre el derecho del actor a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria del presente auto conforme al (literal f), numeral 2º, art. 317 ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a imposición de costas.

Se dispone al mismo tiempo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda demanda declarativa de pertenencia promovida por los señores **REINEL TORRES** y **MARIA IMELDA ZUÑIGA TORRES**, en contra de **AMILVIA TORO DE MIRANDA, LIBIA ESTELA MIRANDA TORO, ISABEL CRISTINA MIRANDA TORO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda a folio de matrícula inmobiliaria 132-4279, ordenada en el auto admisorio, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, mediante oficio circular No. 296-19, de fecha 14 de junio de 2019. OFICIESE.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme este pronunciamiento archívese el proceso entre los de su clase y háganse las anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**